

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 13

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 0356
(12 de febrero de 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 0797 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025, EMITIDA DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”

El director del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** con placa interna **041** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso-INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°1575900000044076084**, efectuada sobre el vehículo de placas **BJS333** en la cual, el conductor es requerido en medio de un puesto de control ubicado en la carrera 12 sentido norte – sur.
2. Dentro de la misma actuación, la agente de tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **BJS333** era conducido por el señor **JAIRO ALONSO RODRIGUEZ SIERRA**.
3. Seguidamente manifiesta en su informe, informa que el señor **JAIRO ALONSO RODRIGUEZ SIERRA**, como conductor del vehículo de placas **BJS333**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **1.057.579.670** residente en la ciudad de Sogamoso en la calle 30 No. 11ª -100 y teléfono celular 3124633572; en donde la agente de tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** al notar aliento alcohólico, realizar prueba de tamizaje y esta arrojar resultado positivo, procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F “Conducir en estado de Embriaguez”, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en “Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código”. Sin embargo, en primera medida el señor **JAIRP ALONSO RODRIGUEZ SIERRA**, con evasivas se negó a la práctica, en donde finalmente accedió.
4. Una vez leído el procedimiento y manifestándole al presunto infractor el procedimiento a seguir, el mismo accede a realizarse la prueba de alcoholemia; de conformidad con lo establecido en la Resolución 1844 de 2015, en donde la prueba disponible al momento del procedimiento es la de aire expirado, la cual se realiza en el lugar donde fue requerido el señor **JAIRO ALONSO RODRIGUEZ SIERRA**.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 13

- Dentro del mismo informe indica que el señor **JAURO ALONSO RODRIGUEZ SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.579.670** una vez leída las Plenas Garantías se niega a realizar la prueba, por lo cual es declarado renuente en aplicación al Artículo 5 del parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013; el cual establece: *“Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”*. Indicando que se anexa informe policial de accidente de tránsito.
- Posteriormente, el día ocho (08) de noviembre de 2024, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y practica de pruebas, audiencia No. 0791, de esta misma audiencia, se procedió a escuchar al presunto infractor el señor **JAIRO ALONSO RODRIGUEZ SIERRA**, en donde es asistido por su defensor de confianza Dr. **JUAN CARLOS ROBERTO PINTO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.370.152 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional N° 167.253 del C.S de la J.

Dentro de la precedida audiencia de descargos, previos generales de ley y autorización para ser notificado por correo electrónico al correo jaiorodriguezs05@gmail.com el señor **JAIRO ALONSO RODRIGUEZ SIERRA** manifiesta los hechos ocurridos el día 27 de marzo de 2024.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000044076084** del día 27 de marzo de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000044076084** elaborada por el Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**.
- Lista de chequeo alcohosensor anexo 3 del 27 de marzo de 2024.
- Tirilla en blanco No. 1260 del día 27 de marzo de 2024.
- Entrevista previa a la medición realizada al señor **JAIRO ALONSO RODRIGUEZ SIERRA** (Anexo 5).
- Certificación emitida por la universidad del rosario en donde certifica a la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, en el curso de manejo de quipos de etanol expirado.
- Retención preventiva de la licencia de conducción del sujeto con identificación **1.057.579.670**.
- Certificado de calibración del Laboratorio Saravia Bravo S.A.S del dispositivo intoximeters modelo VXL serie 20397.
- Oficio No 1070 del 02 de abril de 2024 de retención de licencia de conducción.

Seguidamente, el señor **JAIRO ALONSO RODRIGUEZ SIERRA**, a través de su apoderado judicial solicitó que se tuviesen como prueba.

- Interrogatorio a la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna 041.
- Interrogatorio a la Agente de Tránsito **GERMAN ANDRÉS CUESTA RUIZ** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna 046.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 13

- Grabaciones de la BODY CAM de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna 041.

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Interrogatorio a la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna 041.
- Solicitud de idoneidad de la Agente de Tránsito como alcohosensorista.
- Grabaciones de la BODY CAM de la Agente de Tránsito **GERMAN ANDRÉS CUESTA RUIZ** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna 046.

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas.

7. Dentro del desarrollo del proceso contravencional, se resolvieron las pruebas que fueron decretadas, dentro de las cuales se procedió a desarrollar las pruebas como el interrogatorio al señor **JAIRO ALONSO RODRIGUEZ SIERRA**, declaración de los Agentes de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** y **GERMAN ANDRÉS CUESTA RUIZ** adscritos al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placas interna 041 y 046 respectivamente; junto con su respectivo derecho de réplica a través de contrainterrogatorio; analizando las respuestas generadas a partir del área de sistemas en donde certifican la imposibilidad de obtener las grabaciones en razón a que las mismas a los 6 meses ya no reposan en los archivos.

Finalmente, en medio de la potestad discrecional que tuvo la Inspección de Tránsito, otorgo la posibilidad de entregar los alegatos de conclusión al apoderado del señor **JAIRO ALONSO RODRIGUEZ SIERRA** por escrito, en donde afirma que la orden de comparendo fue realizada antes de brindar las Plenas Garantías, que deben reposar en el anexo 5, afirma que no debe incorporarse el anexo 3 toda vez que el mismo no aparece en la Resolución 1844 de 2015, de la misma forma la prueba en blanco se realizó en el termino anterior, la apreciación que no aparece del tamizaje realizado a su prohijado.

8. El día **trece (13) de febrero de 2025** en Audiencia de Fallo 0159, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No 0797 del 13 de febrero de 2025, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** al señor **JAIRO ALONSO RODRIGUEZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.579.670**, por incurrir en lo previsto en el art. 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por la artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal F, en concordancia con lo establecido en el art. 25 del mismo ordenamiento y modificado por la Ley 1696 de 2013, en específico por lo señalado en el parágrafo 3 del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, en relación con el comparendo No. 15759000000044076084 de fecha 27 de marzo de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.
9. Dentro de la misma Audiencia, el apoderado del señor **JAIRO ALONSO RODRIGUEZ SIERRA**, Dr, **JUAN CARLOS ROBERTO PINTO** interpone recurso de Apelación contra la Resolución N° 0797 del 13 de febrero de 2025.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 13

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Dr. **JUAN CARLOS ROBERTO PINTO**, apoderado del señor **JAIRO ALONSO RODRIGUEZ SIERRA** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. El apoderado del recurrente manifiesta que la orden de comparendo fue antes de que se brindaran las Plenas Garantías.
2. El apoderado del recurrente manifiesta que no se brindaron las Plenas Garantías al señor **JAIRO ALONSO RODRIGUEZ SIERRA**, en cuanto a que se evidencia que el anexo 5 de la Resolución 1844 de 2015 fue diligenciada a las 09:48 pm y la orden de comparendo a las 09:40 pm.
3. El apoderado del recurrente manifiesta que no se lleno en su plenitud el anexo 5 de la Resolución 1844 de 2015.
4. El apoderado del recurrente que la prueba de blanco se realizó dos horas antes de la medición.
5. El apoderado del recurrente manifiesta que no se evidencia la realización de la prueba de tamizaje.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 13

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(...)” La orden de comparendo deberá estar firmada por la conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

“(...)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

ARTÍCULO 139. *Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.*

ARTÍCULO 142. *Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

Para lo anterior, en primer lugar, se estudiará el punto objeto de alzada denominado falta de Plenitud de Garantías, en cuanto a la orden de comparendo fue entregada antes de dar las Plenas Garantías.

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 13

“ La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.”

En el caso bajo estudio, es necesario diferenciar con claridad dos momentos jurídicos distintos que suelen confundirse en la práctica operativa de los puestos de control: (i) la etapa previa de información y garantía que debe preceder a la práctica de la prueba de alcoholemia y (ii) la expedición de la orden de comparendo como consecuencia jurídica derivada de la conducta asumida por el conductor frente a dicha garantía.

Conforme lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-633 de 2014, las denominadas *Plenas Garantías* no constituyen un simple protocolo formal, sino un presupuesto constitucional obligatorio que debe cumplirse antes de que el conductor adopte una decisión informada respecto de someterse o no a la prueba. Es decir, en ese primer momento la autoridad aún no está sancionando, ni investigando, ni iniciando formalmente el proceso contravencional, sino garantizando el derecho al debido proceso en su fase pre administrativa, brindando al ciudadano toda la información necesaria para que su decisión sea libre, consciente y jurídicamente válida.

Solo después de cumplida esa etapa informativa y una vez el conductor, ya debidamente ilustrado, decide no someterse a la prueba, o se constata el resultado de la misma; nace jurídicamente la facultad de la autoridad para expedir la orden de comparendo, pues esta no es el punto de partida del procedimiento, sino la consecuencia jurídica de la conducta asumida por el conductor frente a las plenas garantías previamente otorgadas.

En ese sentido, la orden de comparendo no puede anteceder ni sustituir el cumplimiento de las plenas garantías, porque ello implicaría que la autoridad estaría iniciando el procedimiento sancionatorio sin que el ciudadano hubiera tenido la oportunidad real y efectiva de conocer las implicaciones de su conducta, vaciando de contenido el precedente constitucional fijado en la Sentencia C-633 de 2014 y vulnerando el artículo 29 de la Constitución Política.

Así, mientras las plenas garantías pertenecen a la fase informativa y garantista previa, la orden de comparendo pertenece a la fase formal de inicio del proceso contravencional; por tanto, esta última solo puede generarse válidamente cuando el conductor no accede a lo primero o cuando, habiendo sido practicada la prueba, se configuran los presupuestos legales para ello.

Al revisar el caso en particular, se evidencia dentro de las pruebas obrantes en el expediente que las declaraciones rendidas por los Agentes de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** y **GERMAN ANDRÉS CUESTA RUIZ** resultan coincidentes, coherentes y concordantes respecto de la forma en que se desarrolló el procedimiento el

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 13

día 27 de marzo de 2024, en medio de un puesto de control ubicado sobre la carrera 12 entre calles 14 y 15 de esta ciudad. Ambos funcionarios relataron que, al requerir al señor **JAIRO ALONSO RODRÍGUEZ SIERRA**, percibieron aliento alcohólico, circunstancia que habilitó la realización de una prueba de tamizaje, la cual arrojó resultado positivo.

De manera especialmente relevante para el análisis del cargo de “*falta de Plenitud de Garantías*”, los dos testimonios fueron enfáticos en afirmar que, antes de cualquier actuación posterior, la Agente **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 041, procedió a brindarle al conductor la información correspondiente a las Plenas Garantías, en los términos exigidos por la Sentencia C-633 de 2014 de la Corte Constitucional, esto es, ilustrándolo sobre la naturaleza de la prueba, sus efectos, las consecuencias de rehusarse, el trámite administrativo posterior y su derecho a controvertir el procedimiento.

Esta afirmación no constituye un dicho aislado, sino que fue ratificada por ambos agentes bajo juramento, sin que durante el contrainterrogatorio se lograra evidenciar contradicción, vacilación o inconsistencia alguna que permitiera restarle credibilidad a su dicho. Por el contrario, sus versiones se mantuvieron uniformes en cuanto a la secuencia lógica del procedimiento: primero la percepción del aliento alcohólico, luego la prueba de tamizaje, posteriormente el otorgamiento de las Plenas Garantías y, finalmente, la actuación administrativa derivada de la decisión asumida por el conductor frente a dicha información.

Aunado a ello, en la propia declaración rendida por el señor **JAIRO ALONSO RODRÍGUEZ SIERRA**, este no desvirtuó que dichas garantías le hubiesen sido informadas, ni afirmó que se le hubiera negado información, ni que desconociera las consecuencias de su actuar, limitándose su defensa a otros aspectos del procedimiento. Esta ausencia de contradicción directa frente a un hecho tan relevante refuerza el valor probatorio de los testimonios de los agentes, conforme a las reglas de la sana crítica.

En consecuencia, desde el punto de vista probatorio, no solo existe prueba de que las Plenas Garantías fueron brindadas, sino que además no existe prueba en contrario que permita sostener que la orden de comparendo se hubiera expedido sin que previamente se cumpliera esta etapa informativa y garantista, lo que desvirtúa el cargo de apelación planteado y demuestra que la orden de comparendo surgió como consecuencia jurídica de la conducta asumida por el conductor frente a las garantías previamente otorgadas, y no como un acto previo o sustitutivo de las mismas.

Es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 13

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por un tanto por el Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 041 se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre. En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que **NO** existió vulneración alguna frente a los puntos objeto de alzada por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

Ahora, este Despacho analizará el punto de alzada en donde el recurrente manifiesta que hubo vulneración a las Plenas Garantías en cuanto a que el anexo 5 fue diligenciado posteriormente a la elaboración de la orden de comparendo.

El argumento del recurrente parte de una lectura meramente cronológica y formal de los registros horarios consignados en los documentos del procedimiento, pero desconoce la naturaleza jurídica de lo que representan tanto el Anexo 5 de la Resolución 1844 de 2015 como la orden de comparendo, así como la forma real en que se desarrollan los procedimientos en vía pública.

El Anexo 5 no es el acto mediante el cual se otorgan las *Plenas Garantías*; es simplemente el formato en el que el agente deja constancia escrita posterior de que dicha información fue suministrada al conductor. Es decir, el otorgamiento de las garantías es un acto verbal, previo y material, mientras que el diligenciamiento del formato es un acto documental posterior que busca dejar registro de lo ocurrido. Por tanto, el horario que allí aparece no corresponde al momento en que se brindó la información al conductor, sino al momento en que el funcionario pudo consignarlo por escrito dentro del desarrollo operativo del procedimiento.

En contraste, la orden de comparendo sí corresponde a un acto formal que debe registrarse de manera inmediata en el sistema o en el formulario físico al configurarse la conducta que da lugar a la infracción. Por razones operativas evidentes en un puesto de control interacción con el conductor, realización de prueba de tamizaje, explicación de Plenas Garantías, solicitud de documentación, coordinación con otro agente y diligenciamiento de varios formatos no existe simultaneidad entre el momento en que ocurren los hechos y el momento en que se diligencian los documentos.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 13

Pretender que la hora del diligenciamiento del Anexo 5 debe ser anterior a la hora consignada en el comparendo para que se entienda cumplida la Sentencia C-633 de 2014 es confundir el registro documental con la realidad fáctica del procedimiento. La Corte Constitucional exige que las garantías se otorguen antes de que el conductor tome la decisión de someterse o no a la prueba, no que el formato que deja constancia de ello sea diligenciado antes que cualquier otro documento administrativo.

Además, en el caso concreto, esta circunstancia fue aclarada probatoriamente con las declaraciones de los agentes, quienes afirmaron bajo juramento que las Plenas Garantías sí fueron brindadas de manera previa, y este hecho no fue desvirtuado por el investigado. Por tanto, existe prueba directa testimonial sobre el momento real en que se otorgaron las garantías, la cual tiene mayor valor que una inferencia basada únicamente en el orden de diligenciamiento de formatos.

En consecuencia, la diferencia horaria entre el comparendo (09:40 pm) y el diligenciamiento del Anexo 5 (09:48 pm) no demuestra que las Plenas Garantías no se hayan brindado previamente, sino que únicamente evidencia el orden en que fueron llenados los documentos, lo cual no tiene la entidad jurídica suficiente para desvirtuar el cumplimiento material del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-633 de 2014.

En este sentido, se deberá analizar el alcance de una orden de comparendo.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

De la anterior definición se puede determinar que la orden de comparendo es una notificación para tanto acogerse a los beneficios por el pronto pago como oponerse a dicha imposición por posible infracción, segunda situación que para el presente caso se estudia.

Ahora bien, es procedente afirmar que la orden de comparendo no es un acto administrativo, el mismo es un medio de notificación sobre la existencia de un proceso administrativo sancionatorio. Es un acto de trámite que por lo tanto no contiene efectos jurídicos definitivos y el mismo no es impugnabile a través de las vías ordinarias de los actos administrativos.

Para el caso en particular, es procedente afirmar el apoderado del señor **JAIRO ALONSO RODRIGUEZ SIERRA** fue notificada de la orden de comparendo y la misma accedió para controvertir la infracción que fue notificada.

Sin embargo, el comparendo no puede constituirse como medio probatorio toda vez que carece de valor probatorio por sí solo, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado, en sentencia de 13 de agosto de 2018, sostuvo lo siguiente:

“Bien conocido es que los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga se pueden catalogar en a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales y c) actos de ejecución. Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 13

actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.”

Sin embargo, del examen del fallo se advierte que el Ad Quo no edificó su decisión sobre dicho documento, sino sobre la declaración del Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** y la del Agente de Tránsito **GERMAN ANDRÉS CUESTA RUIZ**, las cuales fue rendida en audiencia, la ratificación de los hechos por parte de los funcionarios; los cuales fueron sometidos a contradicción y apreciados de manera integral bajo las reglas de la sana crítica. En consecuencia, aun cuando es jurídicamente acertada la afirmación de que el comparendo no constituye prueba, ello no conlleva *per se* a la nulidad o ilegalidad del fallo cuando este no descansa probatoriamente en dicho instrumento.

En consecuencia, no se configura vulneración al debido proceso ni indebida valoración probatoria, dado que el comparendo no fue utilizado como prueba, sino como acto de comunicación procesal, y la decisión sancionatoria se soportó en medios probatorios distintos, suficientes y legalmente apreciados; por lo que el punto objeto de alza este llamado a **NO** prosperar.

Ahora, se analizará el punto denominado falta de lleno del anexo 5 de la Resolución 1844 de 2015.

Frente al argumento del recurrente según el cual el Anexo 5 de la Resolución 1844 de 2015 no fue diligenciado en su totalidad, es necesario precisar que dicho formato no constituye un requisito de validez del procedimiento, sino un instrumento de registro mediante el cual el agente deja constancia de que brindó la información correspondiente a las Plenas Garantías exigidas por la Sentencia C-633 de 2014.

En el caso concreto, obra probado que el señor **JAIRO ALONSO RODRIGUEZ SIERRA** fue requerido en el puesto de control y, tras percibirse aliento alcohólico, se le practicó la prueba de tamizaje, la cual arrojó resultado positivo. Posteriormente, se le brindaron las Plenas Garantías y se le otorgaron tres oportunidades para realizar la prueba mediante el equipo de alcoholemia por aire expirado, oportunidades en las cuales el conductor sopló de manera incorrecta, impidiendo técnicamente la obtención de una muestra válida, conducta que conforme a la normatividad de la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, y la Ley 1696 de 2013 y a los protocolos técnicos establecidos en la Resolución 1844 de 2015 equivale a renuencia a la práctica de la prueba.

En este punto es fundamental entender que la conducta sancionada no deriva de la forma en que fue diligenciado el Anexo 5, sino de la actitud asumida por el conductor frente a la prueba, pues la renuencia se configura por el comportamiento material de impedir su realización, independientemente de que el formato haya sido llenado con mayor o menor nivel de detalle. Es decir, el hecho jurídicamente relevante es la renuencia, no la completitud formal del documento.

Adicionalmente, el otorgamiento de las Plenas Garantías fue acreditado con prueba testimonial directa de los agentes intervinientes, la cual no fue desvirtuada. Por tanto, aun en el evento en que el Anexo 5 presentara espacios sin diligenciar, ello no tiene la entidad suficiente para desvirtuar un hecho probado dentro del proceso: que el conductor fue informado, entendió las consecuencias y aun así no permitió la práctica efectiva de la prueba, configurándose la infracción prevista en el Código Nacional de Tránsito.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 11 de 13

La jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que las irregularidades meramente formales que no afectan el núcleo del debido proceso no generan nulidad ni invalidan la actuación administrativa, máxime cuando el hecho sustancial se encuentra demostrado por otros medios de prueba y no existe afectación real al derecho de defensa.

En consecuencia, la alegada falta de completitud del Anexo 5 no desvirtúa ni la existencia de las Plenas Garantías ni la configuración de la renuencia, pues el procedimiento fue materialmente garantista y la conducta sancionada provino exclusivamente del comportamiento asumido por el señor **JAIRO ALONSO RODRIGUEZ SIERRA** al no permitir la correcta realización de la prueba. Por lo anterior, el punto de alza esta llamado a **NO** prosperar.

Ahora, se analizará el punto denominado prueba en blanco anterior a la medición.

Frente al argumento del recurrente según el cual la prueba en blanco (o prueba de verificación previa del equipo) se habría realizado dos horas antes de la medición practicada al señor **JAIRO ALONSO RODRIGUEZ SIERRA**, es necesario precisar, desde el punto de vista técnico-normativo, qué es lo que realmente exige la reglamentación aplicable y cuál es la finalidad de dicha prueba dentro del procedimiento de alcoholemia.

La denominada prueba en blanco no es una actuación dirigida al conductor, ni hace parte de las *Plenas Garantías* a las que alude la Sentencia C-633 de 2014. Se trata de un procedimiento técnico interno del equipo alcohosensor, cuya finalidad es verificar que el dispositivo no tenga residuos de alcohol en el sistema y que se encuentre apto para realizar mediciones confiables. Es, por tanto, un control de funcionamiento del instrumento, no un acto procesal frente al ciudadano.

La Resolución 1844 de 2015 del Ministerio de Transporte, al adoptar el protocolo para la medición de alcoholemia, exige que el equipo esté calibrado, verificado y en condiciones técnicas adecuadas para su uso, pero no establece en ninguna de sus disposiciones que la prueba en blanco deba realizarse de manera inmediatamente anterior a cada medición, ni fija un término perentorio entre dicha verificación y la práctica de la prueba al conductor. Lo que exige la norma es que el equipo esté en condiciones técnicas de funcionamiento y que se pueda acreditar su regularidad, aspecto que fue garantizado en el caso concreto.

En efecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-633 de 2014 estableció que el conductor tiene derecho a exigir la acreditación de la regularidad del instrumento, lo cual se satisface demostrando que el equipo se encontraba debidamente calibrado, certificado y operando conforme al protocolo técnico, mas no condicionando la validez de la medición a la inmediatez temporal de la prueba en blanco.

Adicionalmente, desde el punto de vista técnico, los equipos de alcoholemia están diseñados para mantener su estabilidad operativa durante la jornada de uso, razón por la cual la verificación previa no pierde validez por el simple transcurso del tiempo, siempre que el dispositivo no haya presentado fallas ni interrupciones en su funcionamiento, circunstancia que no fue probada por el recurrente.

Así las cosas, afirmar que la medición carece de validez porque la prueba en blanco se realizó dos horas antes, implica introducir un requisito que no existe en la norma, y convertir una verificación técnica interna del equipo en una exigencia procesal que el ordenamiento jurídico no contempla.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 12 de 13

En consecuencia, la diferencia horaria alegada por el recurrente no tiene la entidad jurídica ni técnica suficiente para desvirtuar la confiabilidad de la prueba practicada, pues el equipo se encontraba habilitado, verificado y en condiciones técnicas adecuadas, tal como se puede observar en el expediente en los folios 8 y 9, donde se aporta Certificación de Calibración del laboratorio Saravia Bravo, y prueba en blanco del correcto funcionamiento, cumpliéndose así lo exigido tanto por la Resolución 1844 de 2015 como por el precedente constitucional. Por lo anterior, el punto de alzada esta llamado a **NO** prosperar.

Finalmente se analizará el punto denominado falta de evidencia del tamizaje.

En este sentido, entiende este despacho que el recurrente hace referencia a la primera toma, conocida como “tamizaje” muestra que se toma de forma preliminar que detecta rápida y orientativa, para detectar la posible presencia del alcohol en el conductor cuando este es requerido.

Es importante indicar que dicha muestra NO determina el grado de alcoholemia, toda vez que su fin es que indique mediante la misma si existe presencia o ausencia de alcohol, en donde al ser negativo la luz led se ilumina con un color verde; sin embargo, en caso de presenciar alcohol la luz led se colocara de color rojo; sin embargo, dicha muestra no constituye valor probatorio por si sola, toda vez que se hace necesario realizar una prueba que determine con certeza el grado de alcoholemia.

Dicho procedimiento no se encuentra regulado en la Resolución 1488 de 2015, toda vez que es solamente una actuación previa que no es sujeto de debate probatorio, porque la prueba que le determina el grado de alcoholemia es a través de aire expirado con la boquilla especificada para tal fin.

Es por ello que al analizar lo regulado en el caso en particular, el apoderado del recurrente pretende atacar el “tamizaje” indicando que la misma no se observó, sin embargo, la actuación de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** y de su compañero el agente de Tránsito **GERMAN ANDRÉS CUESTA RUIZ**, no se encuentra limitada por la realización o no de dicho tamizaje. situación por la cual se procede a realizar la prueba de alcoholemia a este; por lo que se debe entrar a controvertir si existió errores dentro del mismo.

En este sentido, los puntos de alzada del recurrente carecen de sustento de hecho y de derecho, en el entendido que la prueba de muestra conocida como “tamizaje” no tuvo valor probatorio para determinar si el señor **JAIRO ALONSO RODRIGUEZ SIERRA**, se encontraba algún grado de alcoholemia; situación que no se pudo evidenciar debido a la negación de la practica de la prueba por parte de este.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

659PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **0659 del 11 de febrero de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor al señor **JAIRO ALONSO RODRIGUEZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.057.579.670**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 13 de 13

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN PABLO MESA CHAPARRO
Director
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
- INTRASOG -

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog. 

Revisó: Melisa R. Jefe Oficina Jurídica Intrasog. 